

Determinación del valor en aduanas- Precio provisional

El pasado 23 de enero de 2025 el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) presentó sus conclusiones en relación con el Asunto C-782/23.

En este caso, se discutía si procedía liquidar intereses de demora en relación con las cuotas de IVA a la importación puestas de manifiesta como consecuencia del incremento del valor en aduanas originalmente declarado, en base a un valor provisional.

Hechos

Desde octubre de 2015 a finales de abril de 2017, se realizan una serie de importaciones de gasóleo y carburante, utilizando para el despacho facturas proforma que recogían un valor provisiona. Posteriormente, dichos valores provisionales eran ajustados tras la importación de las mercancías, conforme a datos reales. De esta forma, el precio final se ajustaba mediante adendas a los contratos que inicialmente suscritos, emitiéndose en ese momento las correspondientes facturas rectificativas.

Tras recibir las facturas rectificativas, el importador iniciaba un procedimiento de solicitud de ajuste del valor en aduanas previamente consignado, valor que se determinaba conforme al método secundario previsto en el artículo 74, apartado 3, del CAU.

En el curso de las actuaciones inspectoras, la Inspección detectó que existían 13 declaraciones de importación respecto de las que el importador no había procedido a

solicitar los correspondientes ajustes. Por ese motivo, la inspección propuso una regularización del valor en aduanas inicialmente declarado se refiere, proponiendo un valor en aduanas basado método del valor de transacción. Como consecuencia de este nuevo valor, se procedió a incrementar tanto el valor en aduanas como, la base imponible del IVA y, por lo tanto, de las cuotas de IVA a la importación. Adicionalmente, la Inspección liquidó los correspondientes intereses de demora sobre las cuotas de IVA a la importación dejadas de ingresar.



Disconforme con esta resolución, se interpuso el correspondiente recurso, el cual fue desestimado. No obstante lo anterior, el importador interpuso un nuevo recurso de apelación ante el homólogo del Tribunal Supremo en Lituania, quien decidió suspender el procedimiento y elevar al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

- ¿Debe interpretarse el artículo 70 del CAU en el sentido de que su apartado 1 no se aplica a una situación en la que en el momento de la admisión de la declaración aduanera y sobre la base

Determinación del valor en aduanas- Precio provisional

de la venta realizada inmediatamente antes de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero, solo se conoce el precio provisional, que posteriormente se ajusta en función de circunstancias ajenas a las partes de la transacción y desconocidas en el momento de la presentación de la declaración?

- ¿Debe interpretarse el artículo 173 apartado 3 del CAU en el sentido de que el declarante no está obligado a solicitar a las autoridades aduaneras un ajuste del valor en aduana determinado y declarado de conformidad con el artículo 74 del CAU, cuando el precio realmente pagadero, a que se refiere el artículo 70 apartado 1 del CAU, que no era ni podía ser conocido en el momento de la presentación de la declaración, se pone de manifiesto después de que dichas mercancías hayan sido despachadas a libre práctica?

Conclusiones del Abogado General

Primera cuestión prejudicial

La opinión del Abogado General es clara al respecto: el método de valoración que debe prevalecer es el previsto en el artículo 70 del CAU, denominado valor de transacción.

Así, el precio efectivamente pagado o por pagar es, por regla general, la base para el cálculo del valor en aduana, con independencia de que este precio deba ser objeto de ajuste, siempre y cuando este

precio dependa de condicionantes que resulten desconocidos en el momento de realizar la importación.

A juicio del AG, resulta contradictorio con la normativa aduanera el permitir que el importador “elija” el método de valoración sobre el cual calcular el valor en aduanas a declarar en una determinada operación de importación, dado que existe una jerarquía entre los métodos de valoración expresamente impuesta por la normativa.

En el caso de autos, el precio pagado o pagar era provisional, estando el valor final condicionado por dos factores que sólo podrían ser conocidos tras la importación.

Esto implica que, a juicio del AG, el precio pagado o por pagar era perfectamente determinable en el momento de realizar la importación, con independencia de que este precio pudiese estar sujeto a ajustes posteriores.

El AG prosigue señalando que, únicamente en aquellos casos en los que el precio pagado o por pagar no pudiera ser determinable en el momento de la importación, será posible acudir a cualquiera de los métodos secundarios de valoración.

La posibilidad de considerar este valor como determinable es precisamente la diferencia entre las conclusiones de este caso y el denominado caso “*Hamamatsu Photonics Deutschland*”, donde una empresa compraba a su sociedad matriz mercancías facturadas a precios intragrupo y la suma de los productos facturados se sometía regularmente a

Determinación del valor en aduanas- Precio provisional

verificación y, en su caso, a corrección, mediante el método denominado “*de reparto del beneficio residual*”.

En el caso *Hamamatsu Photonics Deutschland* el AG sostiene que es lógico afirmar que las condiciones de valoración eran más complicadas y difíciles de comprobar por las autoridades aduaneras, no siendo posible, en el momento de realizar la operación de importación, determinar el precio pagado o por pagar en base al método del valor de transacción.

Sin embargo, en el caso de autos, por el contrario, el AG sostiene que es claramente posible determinar el valor en aduanas en base al método del valor de transacción, y ello con independencia de que se trate de un valor provisional, sujeto a posterior ajuste, siempre y cuando sea necesario.



Segunda cuestión prejudicial

La cuestión de fondo a analizar consiste en determinar si, en el caso de autos, procede instar la rectificación de la declaración aduanera conforme a lo previsto en el artículo 173 del CAU, o si, sin embargo, el procedimiento a seguir parte de la necesidad de ajustar el valor sobre la base de que este valor es provisional y, por

tanto, lo que procede es un ajuste vía artículos 166 y 167 del CAU.

Tras aclarar los mecanismos para ajustar el precio final, el AG recuerda que el CAU ofrece dos mecanismos distintos.

Por un lado, la vía de la declaración provisional y su posterior declaración complementaria, prevista en los artículos 166 y siguientes del CAU; y por otro, la vía de la simplificación de valor prevista en el artículo 73 del CAU. Ambos sistemas requieren de una autorización expresa.

A juicio del AG y teniendo en cuenta los hechos enjuiciados y sus conclusiones en la primera cuestión, en tanto en cuanto el valor originalmente declarado era un valor de transacción, cualquier ajuste posterior al mismo debía de instrumentarse por la vía del procedimiento de declaración simplificada previsto en el artículo 166 del CAU. En consecuencia, el AG concluye que la vía prevista en el artículo 73 del CAU no resulta aplicable al caso de autos.

Esta interpretación estaría en línea con el criterio del Departamento de Aduanas e II.EE. de la AEAT, quien, mediante la según la Nota informativa 01/2023 de 16 de febrero, de la Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre declaraciones en aduana simplificadas y complementarias, ya aclaró que el procedimiento previsto en el artículo 73 del CAU sólo era aplicable en aquellos casos en los que los datos o documentos inexistentes o desconocidos en el momento de la declaración de la operación de importación impidiesen la determinación del valor en aduanas en

Determinación del valor en aduanas- Precio provisional

base al método del valor de transacción. Conforme a este criterio, solo en estos casos no sería posible determinar el valor en aduanas siguiente las reglas generales lo que posibilitaría acudir al procedimiento previsto en el artículo 73 del CAU.

Esperamos que estos comentarios resulten de utilidad. Para más información, no dude en ponerse en contacto con nosotros en las direcciones de correo electrónico:

Belén Palao Bastardés

Socia directora

belen.palao@blnpalao.com

Blanca García de Vega

Senior Manager

blanca.garcia@blnpalao.com

Cristina Aguilera Aguilera

Abogado

cristina.aguilera@blnpalao.com

Lucia Slutakova

Abogado

lucia.slutakova@blnpalao.com